



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000232/2017
NIG: 3803845320170000950
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000248/2017
IUP: TC2017007693

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:
Ruth Gonzalez Sousa

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de diciembre de 2017.

Vistos por la Il^{ta}. Sra. Doña María del Carmen Pérez Espinosa, MAGISTRADA-JUEZ, en sustitución, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife y su Provincia, en audiencia pública, el presente Procedimiento abreviado con número 0000232/2017, tramitado a instancia de **DON**, representado por la Procuradora Doña Ruth González Sousa y asistido por la Letrada Doña María José Medina Domínguez; y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE SAN CRSTÓBAL DE LA LAGUNA** representado y asistido por la Letrada Doña Imada Rodríguez, versando sobre Contratación Administrativa, Sanciones; cuantía 7.429,00 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ante la reclamación del pago de diversas facturas correspondientes a los servicios contratados y prestados por el actor en los años 2014 y 2015.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

TERCERO.- En fecha 13 de diciembre de 2017, tuvo lugar el juicio, en cuyo acto, la demandante previo a ratificar la demanda, aclara que las facturas reclamadas son los números 18, 32 y 51 del año 2014; 7, 16, 30 y 49 del año 2014, y las número 43, 44, 55 y 56 del año 2015, sumando 3.929 euros las correspondientes al año 2014 y la cantidad de 3.500 euros, IGIC incluido las del año 2015, solicitando la condena al pago de las cantidades referidas, más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago, y constas.

La demandada contestó oponiéndose a la reclamación efectuada, alegando que, en cuanto a las facturas correspondientes al año 2014 no acredita la existencia de contrato administrativo, que en caso de que se acreditara la prestación del servicio no habría oposición al pago; que se pagaron las facturas 8, 17, 31 y 50 de 2014; en canto a las del año 2015, consta adjudicación del servicio y su prestación, apreciándose error en las facturas por lo que se requirió al proveedor para su modificación.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	20/12/2017 - 10:43:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Tras lo cual se recibió el pleito a prueba, proponiendo ambas documental que fue admitida; formulándose conclusiones, manteniendo la actora sus pretensiones, terminando el acto del juicio, el pleito quedó concluso para sentencia

CUARTO.- Se han seguido los trámites del Procedimiento Abreviado, quedando unido a las actuaciones el soporte que contiene la grabación audiovisual del acto de la vista pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una sentencia, por la que se acuerde condenar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para que proceda al abono de la cantidad total de 7.429,00 euros más los intereses de demora.

Por su parte la Administración demandada se opone al recurso por cuanto que no se acredita la existencia de contrato administrativo, en cuanto a las facturas reclamadas correspondientes al año 2014, y en cuanto a las del 2015 no fueron abonadas por error en la elaboración de las facturas al superar el precio fijado, además del pago de alguna de las facturas.

SEGUNDO.- A la vista de las facturas emitidas, se comprueba que se trata de trabajos que integraban varios contratos menores de prestación de servicios, -por la cuantía-, ejecutadas durante los años 2014 y 2015. No obstante, por la escasa documentación y la insuficiencia de prueba escrita o documentales sobre los trabajos exactos y precios, salvo en los referentes al año 2015, que se reconoce la ejecución del servicio contratado por el Ayuntamiento y que no fueron abonados. Se trata como se dirá, de un caso más en que se prescinde totalmente de los principios básicos y formalidades de la contratación administrativa, tanto por ayuntamiento como por el actor, que no obstante pretende hacer valer el contenido de un contrato puramente verbal.

En principio, estaríamos estaríamos ante contratos administrativos de servicios cuyo régimen jurídico aplicable sería el previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en su redacción vigente a la fecha del contrato.

Ahora bien, respecto al procedimiento de contratación, como se ha indicado, no hay prueba alguna de un expediente escrito a excepción del correspondiente al año 2015, concretamente constan los Decretos 204/2015, 1310/2015 y 1424/2015 relativa a la "campaña de difusión de actividades y contenidos del Mercado Municipal de La Laguna, a través del periódico digital de Canarias Net."

En cuanto a las facturas correspondientes al año 2014, supuestamente se han ejecutado los servicios solicitados al demandante al constar el pago de alguna de las facturas correspondientes al servicio de "Difusión informativa de las actividades del Área de Mercado del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna" como es la factura 9/14, pero no así el resto; así como el servicio identificado como "Dilución informativa de las actividades del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna", pues ello se desprende de la documental practicada, concretamente del folio 62 del expediente administrativo, constando como "conformadas", las 7/14, 16/14, 30/14, 49/14, 32/14 y 18/14. Con referencia a estas, como se ha indicado, no hay prueba de la existencia de un expediente lo que, en todo caso, nos coloca ante un contrato celebrado verbalmente con la administración.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	20/12/2017 - 10:43:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por tanto, estamos ante un contrato verbal, no formalizado, considerando a estos como contrato menor del artículo 111 en relación con el artículo 138.3 del RDLegis. 3/2011, tampoco se habría seguido el expediente preceptivo.

Ha de recordarse que la contratación administrativa es eminentemente formal, constituyendo tal forma un requisito esencial de validez del contrato sin el cual el mismo deviene inexistente, conforme resulta de los artículos 27, 28, 31 y 32 del "Real Decreto citado y 62 de la LRJAP. Siendo nulo el contrato, esto significa que ninguna de las partes puede hacer valer las estipulaciones frente al otro.

Pero, en los casos como el presente, en los que, no obstante, se habría ejecutado el servicio, no se desampara al contratista, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan por esta forma de actuación, tanto de la administración que dispone de fondos públicos como del contratista que favorece la misma, en la que se contrata de facto prescindiendo de los mecanismos legales de concurrencia, publicidad, igualdad y control, acudiendo la jurisprudencia a la doctrina del enriquecimiento injusto para compensar al contratista que ha sufrido un detrimento patrimonial a favor de la administración que se ha enriquecido. La misma solución se alcanza por la vía de la nulidad contractual, pues se abriría la fase de liquidación con recíproca obligación de restitución de prestaciones (artículo 35 LCSP). Tal doctrina no se aplica solo en los supuestos de contratación verbal o prestaciones de facto sino que es aplicada igualmente para los casos de partidas ejecutadas fuera del presupuesto no aplicadas por los trámites legales o prórrogas acordadas sin seguir el procedimiento establecido en la ley, así las sentencias del TSJ de Madrid de 1 de abril de 2011 o la de Castilla y León de 9 de marzo de 2007.

TERCERO.- Para que pueda prosperar la reclamación del demandante, es preciso acreditar los requisitos exigidos para la doctrina del enriquecimiento sin causa de la administración, debiendo cuantificarse el mismo, lo que permitirá fijar la cuantía de la compensación del actor.

Así, en el presente caso, constando que no existe procedimiento válido, debería analizarse si hay o no el pretendido enriquecimiento. Para ello, debe acreditarse un incremento patrimonial del demandado, un correlativo empobrecimiento del contratista, actor, relación causal entre ambos, y que tal situación derive de actuaciones motivadas por el encargo de la administración contratante o que redunden en su beneficio, al haber aceptado y haberlas aprovechado.

El incremento patrimonial, con el consiguiente empobrecimiento, resultaría de la ejecución de unos trabajos por el contratista en beneficio de la administración no abonados.

Poco hay que decir de las facturas reclamadas correspondientes a los servicios contratados para el año 2015, pues consta Decreto 204/2015, así como los Decretos 1310/2015 y 1424/2015, por los que se aprueba el reconocimiento de la obligación por la realización de la campaña al actor, por lo que, en este caso, cabe estimar el perjuicio en el importe de 3.500 euros

En cuanto a la acreditación de la ejecución de los trabajos correspondientes al año 2014, cabe deducirlo de las facturas que constan como "conformadas" por la administración, que según los datos obrantes al folio 62 del expediente administrativo, -que no fue objeto de discusión-, aparecen las que puede identificarse como la 18/14 por la cantidad de 401,25 euros; 32/14 por la cantidad de 833,00 euros; 7/14 por la cantidad de 909,50 euros; 16/14 por la cantidad de 401,25 euros; 30/14 por la cantidad de 401,25 euros; 49/14 por la cantidad de 401,25 euros.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	20/12/2017 - 10:43:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Todas ellas incluyendo el IGIC, sin descuento del IRPF.

Es por ello que solo cabe estimar el perjuicio en el importe de las citadas anteriormente, que asciende a la suma de 3.347,50 euros, que sumado al importe de 3.500, hace un total de 6.847,50 euros, y no con respecto a la factura identificada como 51/14, de la que no aparece indicativo alguno. Cantidad así calculada inferior a la reclamada en la demanda.

La cantidad anteriormente indicada, para evitar la situación de enriquecimiento injusto, debe actualizarse, lo que procede mediante la aplicación del interés legal del dinero. No procede así el interés moratorio contractual pretendido pues el fundamento de la deuda no es el contrato (nulo radicalmente), sino la estimación de la pretensión en virtud de la doctrina del enriquecimiento injusto. Tal devengo se habría de producir desde la fecha de los trabajos, si bien, al no constar exactamente, se tomará la fecha de emisión de las facturas y hasta el completo pago.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 párrafo segundo de la LJCA, en los supuestos de estimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que sea de apreciar mala fe o temeridad en el caso presente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Estimar parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Doña Ruth González Sousa, en nombre y representación de DON _____ frente al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, y en consecuencia se condena al Ayuntamiento demandado a pagar al actor la cantidad de 6.847,50 euros, que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de cada una de las facturas 18/10, 32/14, 7/14, 16/14, 30/14, 49/14, 43/15, 44/15, 55/15 y 56/15, hasta el efectivo pago, estando incluido en todas ellas el IGIC.

2.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la LJCA.

Así por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	20/12/2017 - 10:43:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	